



Resolución Sub Gerencial

Nº 206 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del

Gobierno Regional – Arequipa:

VISTOS:

El Expediente de Registro N° 82476-2019 de fecha 27 de junio del 2019 donde EMPRESA COSTANERA BUSS PERU SAC. en adelante el administrado, presenta su descargo respecto al Acta de Control 000188-2019 de fecha 21 de junio del 2019 registro 80617-2019, por Infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, RNAT en adelante el reglamento, el informe N° 050-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc., emitido por el Área de fiscalización; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

Que, con Informe N° 0184-2019-GRA/GRTC-SGTT-ATI, el inspector de campo da cuenta que el día 21 de junio del 2019, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y Policía Nacional del Perú, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje VCU-963 de propiedad de COSTANERA BUSS PERU SAC., que cubría la ruta regional Arequipa-Punta de Bombón, conducido por Salas Arenas Miguel Zenen, levantándose el Acta de Control N° 000188-2019, donde se tipifica la siguiente infracción:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	INFRACCION DEL TRANSPORTISTA No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de usuarios o de pasajeros Art. 42.1.12 y 81º del D.S. 017-2009-MTC.	Muy Grave	Multa de 0.5 de la UIT S/ 2 100.00	En forma sucesiva: Interrupción del viaje, internamiento del vehículo. En el caso de los supuestos a) y b) no procede la medida preventiva

Que, el artículo 122º del reglamento nacional de administración de transporte establece que: el presunto infractor tendrá un plazo de cinco días (05) hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados a su favor;

Que, la gerente de COSTANERA BUSS PERU SAC., Sra. Marisol Deza Quispe, estando dentro plazo establecido, presenta el escrito de descargo de registro N° 82476-2019 de fecha 27 de junio de 2019, donde manifiesta que: (...) en la antigua Panamericana Sur pasando el Puente Tiabaya (zona urbana) (...), fue intervenido por personal de la SGTT cuyo inspector no se identificó (...), aduce que no es cierto la supuesta infracción I.3.b, porque el inspector no ha tipificado correctamente la infracción, el conductor ha presentado la hoja de ruta N° 201 y el manifiesto de pasajeros N° 1101 llenados correctamente (...), indica que el inspector no cumple con lo que establece en la Directiva al no consignar en forma precisa el lugar de intervención que vía es la Panamericana Sur y/o carretera de penetración Arequipa-Puno, no indica el sector, el lugar de fiscalización se realizó en una zona urbana, competencia exclusiva según art. 8 del RENAT Municipalidad Provincial de Arequipa (...);

Que, el administrado aduce en su descargo que no es cierta la infracción I.3.b, el inspector no ha tipificado correctamente la infracción, dicha aseveración carece de verdad, ya que a folios 19 y 20 del presente expediente, fluyen los originales de la hoja de ruta N° 00201 falta consignar el origen y destino, en el manifiesto de pasajeros N° 01101, falta consignar fecha de viaje, placa de rodaje, origen, destino, hora de salida y datos del conductor, dichos documentos incompletos fueron entregados por el conductor en el acto de la fiscalización, prueba instrumental irrefutable que corrobora que la empresa COSTANERA BUSS PERU SAC., incumplió las "Condiciones específicas de operación que se deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular", establecido en el artículo 42º del D.S. 017-2009-MTC, por lo que, los argumentos vertidos por el administrado carecen de sustento, ya que no se adjunta al descargo medio probatorio sobre el fondo materia del presente, más que la versión del administrado sin sustento;

Que, en relación al lugar preciso de la intervención y que la fiscalización se realizó en zona urbana, competencia de la Municipalidad de Arequipa, dicho argumento resulta inverosímil e incongruente, toda vez que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre, mediante Resolución Sub Gerencial N° 0428-2018-GRA/GRTC-SGTT de fecha 27 de noviembre de 2018, OTORGÓ a la empresa COSTANERA BUSS PERU SAC., AUTORIZACION para la prestación de servicio de transporte regular de personas, en el ámbito regional, en la ruta Arequipa-Punta de Bombón y viceversa, entonces el control, fiscalización e imposición de sanciones es competencia exclusiva de esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre dentro del ámbito de su jurisdicción, conforme lo precisado en el Art. 10º del D.S. 017-2009-MTC, asimismo, los operativos de



Resolución Sub Gerencial

Nº 206. -2019-GRA/GRTC-SGTT.

fiscalización se realizan en puntos fijos y móviles en el ámbito de su jurisdicción, sin que ello sea objeto de observación, ya que la administrada está obligada a cumplir las Condiciones generales de operación establecido en el artículo 41º que precisa. "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado"; En consecuencia los argumentos ofrecidos por la recurrente carecen de fundamento sumario que determine o desnaturalice la esencia u objeto principal y fundamental del contenido del acta de control;

Que, con las precisiones señaladas en los párrafos precedentes y el artículo 121º numeral 121.1 del D.S. 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, el acta de control levantada por el inspector de transporte y el informe de fiscalización, tienen valor probatorio respecto a la infracción cometida, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, en ese sentido, es preciso mencionar que es el administrado quien a través de elementos probatorios, debe perseguir enervar lo señalado en el acta de control, respecto a la presunta responsabilidad de la infracción detectada, debiendo presentar los medios probatorios que sustenten sus alegatos, el administrado no adjunta medio probatorio instrumental dogmático que quiebre la veracidad del contenido del acta de control N° 000188-2019, toda vez que el vehículo infractor al momento de ser intervenido se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas, sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el D.S. 017-2009-MTC, poniendo en riesgo la seguridad de los usuarios;

Que, habiéndose valorado la documentación obrante y en mérito de las diligencias efectuadas ha quedado establecido que la unidad de placa de rodaje VCU-963, de propiedad de COSTANERA BUS PERU SAC., al momento de ser intervenida se encontraba prestando servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa-Punta de Bombón, sin cumplir con los requisitos mínimos establecidos, contraviniendo lo estipulado en los Artículos 42º literal 42.1.12, 42.1.13 Art. 81º y 82º del D.S. 017-2009-MTC y sus modificatorias, de lo que obra reconocimiento expreso no solo del inspector, del efectivo Policial si no del propio conductor Salas Arenas Miguel Zenen quien lo ha suscrito el acta de control en señal de conformidad, sin haber efectuado observación alguna en el rubro que corresponde. En consecuencia, se concluye que no se ha desvirtuado la infracción señalada en el acta de control N° 000188-2019, por lo que procede la aplicación de la sanción administrativa, tipificada con el código I.3.b del anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del reglamento, debiéndose declarar infundado el escrito de descargo;

Que, estando a lo opinado mediante informe técnico N° 051-2019-GRA/GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de fiscalización de Transporte Interprovincial, y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transporte, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 Ley del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 171-2019-GRA/GGR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO - Declarar INFUNDADO, los extremos del expediente de descargo de Registro N° 82476-2019 de fecha 27 de junio del 2019, requerido por la Sra. MARISOL DEZA QUISPE representante de la empresa COSTANERA BUSS PERU SAC., respecto al Acta de Control N° 000188-2019-GRA/GRTC-SGTT, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución Sub Gerencial.

ARTICULO SEGUNDO - SANCIONAR al Administrado empresa COSTANERA BUSS PERU SAC. con RUC: 20600768329, en su calidad de propietario del vehículo de placas de rodaje VCU-963, con una multa equivalente al 0.5 de la UIT, por la comisión de la infracción tipificada con el código I.3.b, de la Tabla de Infracciones y Sanciones, RNAT aprobado con D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, multa que deberá ser cancelada dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO - ENCARGAR la notificación de la presente Resolución al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa
a los: 26 JUL. 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES

Ing. Kristell Yamileth Torres Escalante
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (e)